



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

03 JUN 2020
Bogotá D C,

Rad. 2019-00274-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA, a través de apoderada judicial, formuló acción ejecutiva en contra de NELSON ARTURO LÓPEZ PANADERO, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en los pagarés aportados como base de la acción (fls. 3 y 4).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 20 de marzo de 2019 (fl.30), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el demandado NELSON ARTURO LÓPEZ PANADERO, fue notificado mediante aviso conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fols. 49 a 74), quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del C. G. del P., impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 ibídem esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$1.200.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.,

Notificado el auto anterior por anotación en estado

No. 42 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretaría